TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 542/1989

Excmos.Sres :
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por don José Ramón Borja Badías.

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante dictada en apelación sobre delito de tráfico.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado el 22 de marzo de 1989, doña María Rodríguez Puyol, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Ramón Borja Badías, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 24 de febrero de 1989, dictada en el rollo de apelación núm. 165/88.

2.- A los efectos de la presente resolución, importa consignar que, a través de su Sentencia núm. 60 de 13 de mayo de 1988, el Juez de Instrucción núm. 3 de Alicante condenó al recurrente, como autor de un delito contra la seguridad del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tráfico, a la pena de 45.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de 15 días en caso de impago, y privación del permiso de conducir por 6 meses, así como al abono de las costas procesales. Apelada esta decisión, la Audiencia Provincial la confirmó en todas sus partes.

3.- En el escrito de demanda, el actor, además de suplicar a este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, pretendidamente vulneradora de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), y que ordene el retrotraimiento de las actuaciones al momento anterior a la emisión de la misma, interesa igualmente la suspensión de su ejecución. De lo contrario -afirma- quedaría frustrada la finalidad de la garantía constitucional que preside este recurso, ya que el condenado habría cumplido su pena o parte de ella antes de que el Tribunal Constitucional dictase sentencia, ocasionándole, caso de ser favorable, un mal totalmente irreparable. La suspensión solicitada tendría que decretarse sin afianzamiento.

4.- El 17 de abril de 1989, y a tenor de lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó la Sección formar pieza separada y oir al Ministerio Fiscal y al demandante en relación con la suspensión impetrada.

Según el Fiscal, la suspensión de la condena a pena de multa y privación del permiso de conducir no generaría perturbación grave de intereses generales o derechos fundamentales de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros y la no suspensión pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

Para el recurrente, la no suspensión conllevaría el cumplimiento por su parte de una pena que, de prosperar el amparo, no le correspondería, ocasionándole un perjuicio que privaría de sentido al recurso ante este Tribunal deducido y a la legítima finalidad que persigue. De otro lado, la suspensión solicitada no perjudica derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, ni supone perturbación grave de los intereses generales, no necesitando de afianzamiento, pues no puede originar daños y perjuicios a terceros.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese

—Papel de Oficio— UNE A-4

seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2.- En el supuesto que contemplamos, la no suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juez de Instrucción, confirmada por la de la Audiencia Provincial, entrañaría el cumplimiento por el demandante, con carácter irreversible, de la pena de privación del permiso de conducir que le fue impuesta, haciendo imposible, en la eventualidad de que le fuera otorgado el amparo que impetra, el pleno restablecimiento en la integridad del derecho fundamental que estima conculcado. Por ello, y dado que no cabe apreciar que la decisión de paralizar temporalmente la eficacia de la resolución jurisdiccional meritada pueda originar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, procede acordar la suspensión interesada, con la que también se manifiesta conforme el Ministerio Fiscal, suspensión que ha de decretarse sin condicionarla a la prestación de afianzamiento, habida cuenta de las particularidades del caso.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada con fecha 13 de mayo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Alicante en el Procedimiento Especial de la Ley Orgánica 10/1980 seguido con el número 10/1988, confirmada por la de la Sección Tercera de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Audiencia Provincial de dicha ciudad de 24 de febrero de 1989, recaída en el rollo de apelación 165/88.

Madrid, a veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4